Renueba la abolic.n de tasa de granos: en 30 de Julio de 1767.

✠

4 40

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que en el capítulo noveno de la Real Pragmática-Sancion, expedida en once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, por la que fui servido abolír la Tasa de Granos, y permitir el libre comercio de ellos en estos

tos mis Reynos, se previno, que en quanto á la extraccion de Granos fuera del Reyno, se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consecüencia, concedí amplia facultad para que pudiesen extraerse los Granos del Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras, no llegase el precio de el Trigo, á saber: En los de Cantabria, y Montañas, á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, á treinta y cinco reales; y en los de las Fronteras de Tierra á veinte y dos reales. Pero considerando el mi Consejo lo perjudicial que serían las extracciones de Granos fuera del Reyno, y el mucho aumento que tomarían sus precios; á fin de evitar estos perjuicios, por Auto de veinte y siete de este mes, habiendo oido antes á mis tres Fiscales (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual prohibo, por aora, la extraccion de Granos á Reynos estraños: y os mando á vos dichas Justicias vigileis sobre ello; en la inteligencia de que sereis responsables de qualquiera omision que se note en lo referido. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo,

y

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Ildefonso á treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Miranda. Don Phelipe Codallos. Don Manuel Ramos. *Regiſtrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.